



VISTOS; el Informe N° 000054-2024-OEC-OGA-SG/MC de la Oficina de Ejecución Coactiva; el Memorando N° 000306-2024-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000339-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme al numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 26979), *“se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación (...)”*;

Que, el artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, el TUO de la Ley N° 27444), establece que *“los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”*;

Que, de acuerdo al numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, *“salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:*

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley”.

Que, el numeral 204.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que *“cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”*;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 083-2020-DGDP-VMPCIC/MC, notificada 11 de setiembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone la sanción administrativa de multa ascendente a 37.5 Unidades



Impositivas Tributarias (UIT), a los señores Ramón Américo Martínez Solís y Manuel Augusto Mejía Soler, por la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por haber intervenido el inmueble ubicado en el Lote 2, Fundo Yachaihuasi, frente a la Av. Ángela Perotti, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, afectando el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000192-2020-VMPCIC/MC, notificada virtualmente (casilla electrónica) el 3 de diciembre de 2020 a los referidos administrados, se declaran infundados los recursos de apelación interpuestos por los señores Ramón Américo Martínez Solís y Manuel Augusto Mejía Soler, contra la Resolución Directoral N° 083-2020-DGDP-VMPCIC/MC; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, de acuerdo al Informe N° 000054-2024-OEC-OGA-SG/MC, la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura se *“emite la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno del 23.04.2021, iniciando el procedimiento de ejecución coactiva contra los Sres. MANUEL AUGUSTO MEJÍA SOLER y RAMÓN AMÉRICO MARTÍNEZ SOLÍS, con fecha de notificación a los obligados el día 04.05.2021 y 03.05.2021, respectivamente”*;

Que, conforme al numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 26979, *“el Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo”*; por lo que, la entidad inicia el procedimiento de ejecución coactiva oportunamente.

Que, con fecha 11 de febrero de 2024, el señor Manuel Augusto Mejía Soler solicita la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 083-2020-DGDP-VMPCIC/MC por haber vencido el plazo de 2 años de adquirida su firmeza para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de la multa impuesta por la comisión de infracción administrativa, previsto en el numeral 204.1.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444; y, suspender el procedimiento coactivo iniciado en su contra en tanto se resuelva la solicitud de pérdida de ejecutoriedad.

Que, con el Memorando N° 000700-2024-PP-DM/MC, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura remite el Informe N° 000004-2024-PP-DM-CAC/MC, por el cual se señala lo siguiente:

- i) *“El Sr. Luis Alejandro Huamaní Valencia interpuso demanda contenciosa administrativa, solicitando se declare la nulidad total de la Resolución Viceministerial N° 000192-2020-VMPCIC/MC de fecha 02 de diciembre de 2020”*.
- ii) *“Con fecha 13 de octubre de 2021, esta Procuraduría Pública fue notificada con la Sentencia de Primera Instancia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 12 de octubre de 2021, a través de la cual, se declaró IMPROCEDENTE la demanda”*.
- iii) *“Atendiendo a ello, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia; sin embargo, dicho recurso fue declarado inadmisibles por cuanto”*



no se había adjuntado el arancel judicial (...) La parte demandante no cumplió con subsanar la observación realizada por el Juzgado, razón por la cual, mediante Resolución N° 10 notificada el 17 de diciembre de 2021, se dispuso, RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y declarar CONSENTIDA la sentencia emitida mediante Resolución N° 07, así como, el ARCHIVO DEFINITIVO”.

iv) *“No se interpusieron medidas cautelares”.*

Que, a través del Informe N° 000054-2024-OEC-OGA-SG/MC, la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura sostiene que *“se realizó el cómputo del plazo desde que quedó firme el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, el día 03.12.2020, hasta la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno, (...) NO habiendo transcurrido el plazo de 02 años (730 días) previsto en el artículo 204 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -“Ley de Procedimiento Administrativo General”;*

Que, teniendo en cuenta que: i) a través de la citada Sentencia se declara improcedente la demanda interpuesta por extemporánea; y, ii) el 3 de diciembre de 2020, se notifica virtualmente (casilla electrónica) la Resolución Viceministerial N° 000192-2020-VMPCIC/MC que declara infundados los recursos de apelación interpuestos por los señores Ramón Américo Martínez Solís y Manuel Augusto Mejía Soler; se aprecia que la Resolución Directoral N° 083-2020-DGDP-VMPCIC/MC alcanza su firmeza el 3 de diciembre de 2020;

Que, a partir de dicha fecha (3.12.2020) se inicia el cómputo de los 2 años para la pérdida de ejecutoriedad del referido acto administrativo, previsto en el numeral 204.1.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en este caso, el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno de fecha 23 de abril de 2021 a los señores Manuel Augusto Mejía Soler y Ramón Américo Martínez Solís, que tuvo lugar el 4 de mayo de 2021 y 3 de mayo de 2021, respectivamente; por lo que, cuando se iniciaron las acciones para la ejecución de la Resolución Directoral N° 083-2020-DGDP-VMPCIC/MC el plazo de 2 años no se encontraba vencido;

Que, siendo que no se cumple ninguno de los supuestos previstos en el numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, no resulta legalmente factible declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 083-2020-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, de acuerdo al numeral 204.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, *“cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”;* por lo que, corresponde al superior jerárquico de quien emitió la Resolución Directoral N° 083-2020-DGDP-VMPCIC/MC, es decir, al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, denegar la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad de la misma;

Con los vistos de la Oficina General de Administración; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Denegar la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 083-2020-DGDP-VMPCIC/MC, solicitada por el señor Manuel Augusto Mejía Soler, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para su derivación a la Oficina de Ejecución Coactiva.

Artículo 3.- Notificar al señor Manuel Augusto Mejía Soler la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES